



Enero 2014

Boletín de Novedades Jurídicas Portuarias

BARCELONA

Diagonal, 640 bis
08017 Barcelona
Tel.: (34) 93 415 74 00

BILBAO

Alameda Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: (34) 94 415 70 15

MADRID

Castellana, 216
28046 Madrid
Tel.: (34) 91 582 91 00

MÁLAGA

Marqués de Larios, 3
29015 Málaga
Tel.: (34) 952 12 00 51

VALENCIA

Gran Vía Marqués
del Turia, 49
46005 Valencia
Tel.: (34) 96 351 38 35

VIGO

Colón, 36
36201 Vigo
Tel.: (34) 986 44 33 80

BRUSELAS

Avenue Louise, 267
1050 Bruselas
Tel.: (322) 231 12 20

LISBOA

Avenida da Liberdade, 131
1250-140 Lisboa
Tel.: (351) 213 408 600

LONDRES

Five Kings House
1 Queen Street Place
EC 4R 1QS Londres
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

NUEVA YORK

126 East 56th Street
New York - NY 10022
Tel.: +1 (646) 736 3075

El Boletín de novedades pretende proporcionar bimestralmente un breve resumen de las principales cuestiones jurídicas de actualidad que resultan de interés en el ámbito del Derecho Portuario.

*Equipo de Derecho Portuario de Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S. L. P.:
José Luis Palma Fernández y Miguel Troncoso Ferrer.*

Derecho Portuario

Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S. L. P.

I. LEGISLACIÓN

Orden FOM/36/2014, de 10 de enero, por la que se determinan los datos que se deben incluir en el Registro General de empresas prestadoras de servicios portuarios de Puertos del Estado y en los Registros de empresas prestadoras de servicios portuarios de las Autoridades Portuarias y se regula el procedimiento para su inscripción (BOE 22 de enero de 2014)

Mediante la Orden FOM/36/2014, de 10 de enero, que entró en vigor el 23 de enero de 2014, se da cumplimiento a la previsión contenida en el artículo 120.3 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, en el que se establece que la determinación de los datos que se deberán incluir en el Registro General de Puertos del Estado y en los Registros de cada Autoridad Portuaria, así como su procedimiento de inscripción, se realizará por orden del Ministerio de Fomento.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden, los asientos se practicarán en los Registros de cada Autoridad Portuaria conforme a la codificación descrita en su anexo I y con el contenido recogido en el anexo II, constituyendo condición necesaria y suficiente para la práctica de la inscripción del prestador del servicio de oficio por la correspondiente Autoridad Portuaria el otorgamiento de una licencia para la prestación de un servicio portuario en un puerto de interés general. La inscripción ha de practicarse en el plazo de 30 días hábiles desde el otorgamiento de la licencia con los datos contenidos en la misma.

La inscripción en el Registro General se practicará de oficio por Puertos del Estado a partir de la información que han de suministrar las Autoridades Portuarias en el plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha en que asienten tales inscripciones.

A los registros, de carácter público, se accederá preferentemente a través de internet, sin perjuicio de que se pueda acudir presencialmente a tal efecto a la sede de la correspondiente Autoridad Portuaria o de Puertos del Estado.

La cancelación de la inscripción registral de un prestador de servicios portuarios se realizará de oficio por la Autoridad Portuaria correspondiente cuando su licencia se extinga por cualquiera de las causas previstas en el artículo 119 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en los pliegos de prescripciones particulares que amparen su otorgamiento o en las propias licencias, asentándose en el Registro de la Autoridad Portuaria en el plazo de 30 días desde su acuerdo por el correspondiente Consejo



Enero 2014

Boletín de Novedades Jurídicas Portuarias

de Administración. La cancelación se comunicará por la Autoridad Portuaria correspondiente al Registro General de Puertos del Estado en el plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se asienten las cancelaciones en el Registro de la Autoridad Portuaria.

La Disposición transitoria única de la Orden establece que las Autoridades Portuarias y Puertos del Estado han de realizar las inscripciones de las empresas con licencias vigentes en sus respectivos registros e interconectar telemáticamente los mismos en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la orden, fecha en la que dichos registros entrarán en funcionamiento.

II. JURISPRUDENCIA

La derogación del régimen de bonificaciones y exenciones de tasas portuarias contemplado en los artículos 24, apartado 5, y 27, apartados 1, 2 y 4, de la Ley 48/2003, de Régimen Económico y de Prestación de Servicios en los Puertos de Interés General por ser contrario al Derecho Comunitario no conlleva el derecho a rebajar el importe abonado por tales conceptos mediante indemnización equivalente a la bonificación que no resultaba aplicable por no concurrir los requisitos exigidos para ello mientras tal régimen estuvo vigente. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 11 de diciembre de 2013.

Se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la denegación presunta, por silencio administrativo (después desestimación expresa, por Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de enero de 2013), de la indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial del Estado legislador reclamada por dos entidades por los daños y perjuicios que consideraban les fueron causados por la discriminación sufrida al no haber podido beneficiarse de las bonificaciones que había establecido la Ley 48/2003, de Régimen Económico y de Prestación de Servicios en los Puertos de Interés General, atendiendo a que la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de febrero de 2010, dictada en el asunto C-18/09, las declaró contrarias al derecho comunitario.

De acuerdo con el fallo de la citada sentencia, el Reino de España incumplió las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4055/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación del principio de libre prestación de servicios al transporte marítimo entre Estados miembros y entre Estados miembros y países terceros, al mantener en vigor el régimen de exenciones y bonificaciones en tasas portuarias contenido en los artículos 24, apartado 5, y 27, apartados 1, 2 y 4, de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general.

Partiendo de aquel fallo y de los razonamientos en que se sustenta, las demandantes fundamentaron su reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado legislador por infracción del Derecho de la Unión Europea alegando, en síntesis, que tuvieron que abonar las tasas portuarias (en concreto, la tasa al buque y la tasa por servicios generales) en su integridad, sin beneficiarse de las bonificaciones que establecían los citados artículos de la Ley 48/2003 mientras estuvieron vigentes, pues se aplicaban a los tráficos de cabotaje e intracomunitarios, pero no a los que ellas llevaban a cabo, realizados entre un puerto de nuestro Estado y puertos de países terceros, no comunitarios, habiendo sufrido como

consecuencia de ese trato discriminatorio un daño antijurídico consistente en la diferencia entre lo abonado y lo que habrían debido abonar si tales bonificaciones les hubieran sido aplicadas.

Destaca el Alto Tribunal que el escrito de demanda no plantea (o no con alegaciones dirigidas a justificar que ello hubiera sido así) que el daño causado consistiera en una situación de desventaja competitiva para las actoras, nacida o derivada de ese régimen discriminatorio de las referidas bonificaciones, debiendo desestimar el recurso por ausencia del primer y más básico requisito de la acción que se ejercita, pues las recurrentes, pese a lo que alegan, no sólo no sufrieron en su patrimonio un daño antijurídico sino que, en realidad, no sufrieron ni tan siquiera un daño.

Lo que la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró incompatible con el Derecho comunitario fue un determinado régimen de bonificaciones a las tasas portuarias cuya aplicación dependía únicamente de los lugares de destino y origen de los buques, sin establecer que las tasas portuarias establecidas en la Ley 48/2003 lo fuesen en sí mismas ni que respecto de éstas no pudiera establecerse un sistema de bonificaciones necesarias y proporcionadas que se basara o se hiciera depender de otras causas, y, en concreto, de razones imperiosas de interés general. Por tanto, la consecuencia jurídica de dicha sentencia era la obligada derogación de aquel régimen (sin perjuicio, en su caso, de la reformulación de uno nuevo en el que la causa de la bonificación fuese otra o una que obedeciese a esas razones imperiosas; y sin perjuicio, además, de lo que procediese acordar respecto de las bonificaciones entonces disfrutadas), pero no que quien abonó unas tasas en el importe que estaba fijado para el tráfico marítimo que realizaba, tenga derecho a rebajarlo mediante una bonificación (o lo que es igual, a través de una indemnización equivalente) que no le era aplicable. Ese abono no constituyó entonces (ni ahora) un daño o perjuicio; y menos aún uno que no tuvieran o no tengan las recurrentes obligación de soportar, motivo por el cual el Alto Tribunal desestimó el recurso denegando, por tanto, la indemnización solicitada.

El transcurso del plazo de un año desde el fallecimiento del titular de una concesión sin que se haya comunicado a la Administración la voluntad de subrogarse en la misma por los herederos produce la extinción de la concesión y determina la imposibilidad de la subrogación del causahabiente en la titularidad de aquélla. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª) de 9 de diciembre de 2013.

Constituye el objeto del recurso una resolución del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Baleares mediante la que se desestimó el recurso de reposición formulado frente a la resolución desestimatoria de la petición de transferencia por causa de muerte de una concesión otorgada para la ocupación de una parcela de 36,60 m² en la zona del Puerto de Mahón con destino a escalera, embarcadero y varadero.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117.1 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y prestación de servicios en los puertos de interés general, en caso de fallecimiento del concesionario, sus causahabientes, a título de herencia o legado, podrán subrogarse en el plazo de un año en los derechos y obligaciones de aquél, entendiéndose que renuncian a la concesión transcurrido dicho plazo sin manifestación expresa a la Autoridad Portuaria. La principal cuestión controvertida consiste en dilucidar si el plazo de un año señalado en dicho precepto para que los sucesores puedan subrogarse en el título concesional en los supuestos de fallecimiento del titular de una concesión sobre el

dominio público portuario ha de contarse desde el fallecimiento del causante, como postula la Administración, o desde la aceptación de la herencia, como sostienen los recurrentes.

Idéntica a la regulación contenida en el citado precepto es la prevista en el artículo 70.2 de la Ley de Costas para el dominio público marítimo terrestre, habiéndose pronunciado el Tribunal Supremo respecto del régimen de transmisión mortis causa de las concesiones de dominio público marítimo terrestre indicando que su régimen jurídico se impone con independencia de la fecha desde la que la Administración conociera el fallecimiento del titular de la concesión, diseñándose un régimen de transmisión mortis causa mediante el establecimiento de prevenciones esenciales cuando se trata de proteger el interés público y salvaguardar la seguridad jurídica mediante la ficción de la renuncia producida por el transcurso del plazo de un año, unida a la falta de reconocimiento de las condiciones acreditativas del cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión.

El Tribunal Supremo ha manifestado que el régimen jurídico de las concesiones que permiten la utilización del dominio público marítimo terrestre a un particular precisa, por razones de interés público, de una intensa ordenación administrativa, de modo que el otorgamiento de la concesión, el establecimiento de sus derechos y obligaciones concretas en el título de concesión y el régimen financiero de la misma se establecen tomando en consideración el tipo de concesión, la finalidad y su titular, sin que los pactos privados ajenos a la relación concesional puedan interferir en el normal desenvolvimiento de la concesión, ni en las relaciones entre el concesionario con la Administración que ni siquiera ha conocido sucesión alguna en la posición del concesionario, y sin que, en definitiva, puedan esgrimirse frente a la citada Administración.

Aplicando la anterior doctrina al supuesto litigioso, en él resulta con claridad que los actores solicitaron la transferencia mortis causa de la concesión transcurrido más de un año desde el fallecimiento del causante contraviniendo lo establecido en el mencionado artículo 117.1 de la Ley 48/2003, que debe interpretarse conforme a la Jurisprudencia dictada en el sentido de que el derecho a subrogarse es un derecho potestativo para cuyo ejercicio es necesaria una declaración de voluntad unilateral, recepticia, expresa y dirigida a la Administración en el plazo de un año. Así pues, y transcurrido tal plazo de un año desde el fallecimiento del titular dominical sin que se haya comunicado a la Administración la voluntad de subrogarse, se produce la extinción de la concesión, determinando la imposibilidad de la subrogación del causahabiente en la titularidad de aquélla. Señala el Tribunal de Justicia que, tal y como indica la resolución combatida, con el transcurso de dicho plazo sin comunicar la voluntad de subrogarse no se produce una presunción de renuncia *iuris tantum* susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario, sino que se produce la extinción de la concesión.

Resuelve el Tribunal que, a pesar de las argumentaciones de la demanda, y en aplicación análoga del artículo 157.4 del Real Decreto 1471/1989, el abono de cánones, tasas y otros tributos tras la extinción de la concesión (por fallecimiento) no presupone su vigencia, y que, en relación con la caducidad y el rescate de las concesiones reguladas en los artículos 123 y 124 de la Ley 48/2003, se refieren a extinciones de la concesión por su titular, no operando en los supuestos de sucesión en los que la transmisión del título no se ha producido.

Finalmente, en relación con la pretendida adquisición de la concesión por efectos del silencio administrativo, resuelve el Tribunal que, al tratarse de un título que confiere facultades sobre el dominio público, queda al margen de dicha ficción, de acuerdo con el artículo 43.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No debe confundirse la titularidad de la competencia portuaria por parte de las Comunidades Autónomas con la del dominio público portuario. La adscripción no es equiparable a ninguno de los derechos que constituyen el hecho imponible del Impuesto sobre los Bienes Inmuebles. Sentencia de la Audiencia Nacional (sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª) de 13 de noviembre de 2013.

En el presente recurso contencioso-administrativo, la Agencia Pública de Puertos de Andalucía impugnó una Resolución del Tribunal Económico-administrativo Central desestimatoria del recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución del Tribunal Económico-administrativo Regional de Andalucía mediante la que se desestimó la reclamación interpuesta contra el acuerdo adoptado por la Gerencia Territorial del Catastro de Cádiz desestimatorio del recurso de reposición promovido contra la titularidad catastral de un inmueble solicitando la baja de la titularidad catastral atribuida a la Agencia Pública sobre el inmueble en cuestión.

Sobre la cuestión planteada se pronunció con anterioridad el Tribunal Supremo manifestando que todo el dominio público portuario forma parte del dominio público marítimo terrestre, considerando con ello que todo el dominio portuario pertenece al dominio público marítimo terrestre estatal y que los puertos de competencia de las Comunidades Autónomas siguen conservando la titularidad estatal y se encuentran meramente adscritos a aquéllas, habiéndose producido simplemente una transferencia de las competencias sobre los puertos.

En este sentido se citan los artículos 132.2 de la Constitución, que establece que el dominio marítimo terrestre, del que es una subespecie el dominio público portuario, es de titularidad estatal; el artículo 14 de la Ley 27/1992 de 24 de noviembre de Puertos del Estado, de acuerdo con el que el dominio público marítimo-terrestre ocupado por un puerto de competencia de una Comunidad Autónoma mantiene su titularidad estatal, si bien tiene la condición de adscrito a dicha Comunidad; el artículo 16 de la citada ley, según el que los espacios del dominio público marítimo-terrestre que sean necesarios para el ejercicio por las Comunidades Autónomas de las competencias que les correspondan estatutariamente en materia de puertos deberán ser objeto de adscripción por la Administración del Estado; y el artículo 15.3 de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, que establece que se integrarán en el dominio público portuario los bienes de dominio público marítimo terrestre adscritos por la Administración del Estado, sin perjuicio de la titularidad dominical del mismo.

Considera por todo lo anterior el Tribunal Supremo que no debe confundirse la titularidad de la competencia portuaria por parte de las Comunidades Autónomas con la del dominio público portuario, indicando que la adscripción no es equiparable a ninguno de los derechos que constituyen el hecho imponible sobre los bienes inmuebles y señalando que no concurre con el título de adscripción de las instalaciones por el Estado el hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles establecido legalmente, no siendo la Agencia Pública Puertos de Andalucía, en consecuencia, sujeto pasivo del mismo.

Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales: a) concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos, b) derecho real de superficie, c) derecho real de usufructo, d) derecho de propiedad.

Sostiene la Audiencia Nacional que ni la Comunidad Autónoma de Andalucía, ni por tanto su ente gestor en materia portuaria -la Agencia Pública de Puertos de Andalucía- ostentan sobre el Puerto en cuestión ninguno de los mencionados derechos, debiendo concluirse de todo lo anterior que la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la persona de su ente gestor en materia portuaria, no es sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes inmuebles, pues ni la titularidad de la competencia portuaria, ni la adscripción demanial que el Estado para su ejercicio le realiza, constituyen hecho imponible del referido impuesto.

Por las razones expuestas, la Audiencia Nacional estimó el recurso al no ser la Agencia Pública de Puertos de Andalucía titular catastral del bien inmueble litigioso sobre la base de una propiedad plena del mismo.

La aportación de fondos públicos para mantener el equilibrio financiero de una concesión constituye una forma de financiación y no una contraprestación, por lo que no se encuentra sujeta a IVA. Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª), de 22 de noviembre de 2013.

El Gobierno de Cantabria interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución presunta del Tribunal Económico Administrativo Central a una reclamación relativa al concepto IVA 2008, consistiendo la cuestión a resolver en determinar si las aportaciones de la Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria al adjudicatario del contrato "Concesión de Obra Pública para la Construcción del nuevo Puerto Pesquero Recreativo Deportivo en Laredo y Explotación de las Dársenas Recreativas Deportivas y Aparcamiento de Vehículos", están sujetas al IVA.

Sostiene la recurrente que las aportaciones de la entidad pública lo son en concepto de precio, como resulta, a su juicio, de determinada cláusula del cuadro de características específicas del contrato, y ello por tratarse de un contrato mixto de obra pública y concesión de explotación, constituyendo las aportaciones un precio anticipado por los obras que posteriormente serán entregadas a la Administración. La demandada, sin embargo, afirma que tales aportaciones lo son en concepto de subvenciones de capital.

Pues bien, considera la Audiencia Nacional que, en el presente caso, y como se indica en el Acuerdo de Liquidación, de la cláusula 3 bis del contrato, lo que el mismo califica como "precio" tiene por finalidad mantener el equilibrio económico financiero de la concesión, lo que implica que las aportaciones no se corresponden con el contravalor de una entrega de bienes. Así, tratándose de mantener el equilibrio económico financiero de la concesión, las aportaciones constituyen una financiación de las obras asumida por la administración concedente, lo que las separa de la idea de contraprestación.

De acuerdo con lo anterior, concluye la Audiencia Nacional que la operación no se encuentra sujeta al IVA, pues se trata de una aportación de fondos públicos en concepto de subvención y con la finalidad de mantener el equilibrio económico financiero de la concesión, calificándose la aportación como una forma de financiación y no como una contraprestación por una entrega de bienes. Por tanto, no se puede concluir que parte alguna de la aportación que

realiza la recurrente responde a la idea de precio, como contraprestación en los términos de la Ley reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que no puede fijarse porcentaje alguno en tal concepto, si bien el IVA soportado debe ser devuelto por la Administración demandada, pues ha sido indebidamente repercutido al no encontrarse la operación sujeta.

III. DICTÁMENES DEL CONSEJO DE ESTADO

Caducidad de concesión para la ocupación de parcela en la zona de servicio del Puerto de Las Palmas como consecuencia de la equiparación de la enajenación del 75% de las acciones del capital de la entidad concesionaria a la transmisión del título concesional sin autorización de la Autoridad Portuaria y del incumplimiento de las condiciones a que se supeditó la autorización para la constitución de hipoteca sobre la concesión a su constitución sin autorización (N.º de expediente 679/2013).

El dictamen de referencia se emitió en el marco de un expediente de caducidad de una concesión para la ocupación de parcela con destino a desarrollo logístico en la zona de servicio del Puerto de Las Palmas iniciado por la concurrencia de dos causas para ello: (i) transmisión del título de otorgamiento de la concesión sin la previa autorización de la Autoridad Portuaria siendo dicha autorización exigible y, (ii) incumplimiento de las condiciones a que la Autoridad Portuaria supeditó la autorización para la constitución de hipoteca sobre la concesión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.4 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (TRLPMM) la enajenación de acciones de la sociedad concesionaria debe ser autorizada cuando el adquirente obtenga una posición que le permita influir de manera efectiva en la gestión o control de aquélla, como sucede con la enajenación de acciones representativas del 75% del capital social de la concesionaria.

Considera el supremo órgano consultivo que la transmisión de la propiedad producida mediante la enajenación de acciones resulta equiparable a una transferencia del título concesional y que, en consecuencia, habiéndose transferido dicho título sin previa autorización, concurre la causa de caducidad prevista tanto en el propio título concesional como en el artículo 98.1.h) TRLPMM.

Respecto de la segunda causa de caducidad alegada, las condiciones a que la Autoridad Portuaria supeditó su autorización para la constitución de una segunda hipoteca sobre la concesión consistían, además de en la presentación de escritura pública de constitución de hipoteca para su incorporación al expediente de la concesión, en el destino del importe del préstamo hipotecario a la realización de determinadas inversiones adicionales propuestas por el concesionario, a saber, la construcción de una nave nueva y rehabilitación de otra existente, implantación de un sistema de regeneración de suelos y de un sistema de gestión de almacenes e instalación de estanterías de paletización compacta.



Enero 2014

Boletín de Novedades Jurídicas Portuarias

Considera el Consejo de Estado que el incumplimiento de las condiciones a que la Autoridad Portuaria supeditó la autorización de constitución de una segunda hipoteca sobre la concesión no fue meramente parcial, puesto que únicamente se acreditó la realización de una pequeña parte de las inversiones (la instalación de estanterías de paletización compacta), mientras que la más importante desde el punto de vista económico no se produjo.

El artículo 98.1.i) del TRLPMM prevé como causa de caducidad de las concesiones la constitución de hipotecas y otros derechos de garantía sin autorización de la Autoridad Portuaria, considerando el Consejo de Estado que pueden estimarse equiparables el incumplimiento esencial de la autorización concedida para constituir la hipoteca y su constitución sin autorización. Si bien no cualquier incumplimiento de las condiciones bajo las que se autorizó la constitución de la garantía puede integrar tal causa de caducidad, en el presente supuesto la entidad del incumplimiento determina que éste haya de ser calificado como esencial, asimilándose así el efecto del incumplimiento de las condiciones al de la falta de obtención de autorización.

Por todo lo anterior, el Consejo de Estado estima procedente declarar la caducidad de la concesión al concurrir las causas recogidas en los artículos 98.1.h) y 98.1.i) del TRLPMM, añadiendo que la resolución que declare la caducidad habrá de prever el destino de las obras realizadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 100.2 del TRLPMM y la incautación de las garantías correspondientes, si existiesen, de acuerdo con el artículo 98.3 del TRLPMM.

Para más información, por favor, visite nuestra Web:
www.gomezacebo-pombo.com o diríjase a **mjsotelo@gomezacebo-pombo.com**